Buenos Aires, 27 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Miguel D .

Allí relató que, el 10 de noviembre de 2022, realizó una inversión de cincuenta mil dólares en la empresa "Q " a través de Santiago R , representante de la firma, en la que se ofrecía intereses del 30% mensual a los inversores; pero esa promesa nunca se cumplió. Agregó también, que la inversión la realizó por consejo de su asesor financiero Facundo K M con domicilio en Banfield y que éste la ejecutó a través de una billetera virtual.

El juez nacional encuadró el hecho en el delito de estafa y declinó su competencia territorial a favor de la justicia provincial con asiento en Lomas de Zamora, en tanto la disposición patrimonial se ejecutó en la localidad de Banfield.

Recibidas las actuaciones en el juzgado local, su titular rechazó esa atribución al entender que la víctima tiene domicilio en el partido de Lanús y, además, si bien la firma "Q " no registra domicilio en el país, su representante, R , se domicilia en la ciudad rionegrina de Viedma.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

Habida cuenta que de las constancias agregadas al incidente surge que la disposición patrimonial se realizó a través de una billetera virtual en territorio bonaerense donde, además, se domicilia el denunciante, circunstancias reconocidas por el juez provincial, entiendo que dicha sede debe conocer en esta causa; sin perjuicio de que si considera que le compete a otro magistrado de su misma provincia, le remita las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 319:144; 323:1731 entre otros).

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.08.2024 16:16:10